



Roj: **STSJ CANT 452/2017 - ECLI: ES:TSJCANT:2017:452**

Id Cendoj: **39075340012017100380**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2017**

Nº de Recurso: **772/2017**

Nº de Resolución: **861/2017**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA nº 000861/2017**

En Santander, a 29 de noviembre del 2017.

#### **PRESIDENTA**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MERCEDES SANCHA SAIZ**

#### **MAGISTRADOS**

Ilmo. Sr. D. RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA (Ponente)**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por el Gobierno de Cantabria contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. Uno de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos se presentó demanda por D. Jesús María , siendo demandado el Gobierno Regional de Cantabria, sobre Despido y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 14 de junio de 2017 , en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- El demandante, don Jesús María ha venido prestando servicios profesionales para la Consejería de Presidencia del GOBIERNO DE CANTABRIA con antigüedad desde 14 de abril de 2003, categoría de Conductor del Consejero y salario de 3.072,38 euros brutos mensuales al mes, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

2º .- La relación laboral se concertó mediante los siguientes contratos de trabajo de interinidad:

1.- Contrato de 14 de abril de 2003, con duración hasta el 19 de septiembre de 2005, para la sustitución durante el proceso de selección para el puesto de trabajo de Conductor de Consejero Nº 6483.

En virtud de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo por Decreto 83/2004 de 9 de septiembre, dicho puesto pasó a denominarse como el puesto de trabajo de Conductor de Consejero nº 7858 (Folio 50 de las actuaciones).

Dicho contrato finalizó por cobertura reglamentaria (folio 51 de las actuaciones)



2.- Contrato de 23 de septiembre de 2005 con duración hasta el 7 de abril de 2006 para la sustitución durante el proceso de selección del puesto de trabajo de Conductor de Consejero N° 134.

Dicho contrato finalizó por cobertura reglamentaria (folio 57 de las actuaciones)

3.- Contrato de 7 de abril de 2006 con duración desde el 10 de abril de 2006 hasta el 21 de enero de 2008 para la sustitución durante el proceso de selección del puesto de trabajo de Conductor de Consejero N° 7942.

Dicho contrato finalizó por cobertura reglamentaria (folio 63 de las actuaciones)

4.- Contrato de 18 de febrero de 2008 con duración desde el 19 de febrero de 2008 hasta el 13 de marzo de 2017 para la sustitución durante el proceso de selección del puesto de trabajo de Conductor de Consejero N° 7954.

(Documentos 1 a 5 de la parte actora.)

3º.- el 27 de mayo de 2008 se alcanzó Acuerdo entre la demandada y el Comité de empresa en el que se pactaba lo siguiente respecto de los conductores de Consejero:

*"Las características de la categoría laboral " conductor de consejero" requieren la modificación sustancial del actual sistema de provisión de puestos; por esta razón y de manera transitoria, hasta la entrada en vigor del futuro VIII Convenio Colectivo para el Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la cobertura de puestos en esta categoría (tanto por vacante como por sustitución) se realizará mediante movilidad funcional de personal proveniente de una bolsa de trabajo, que estará integrada por personal laboral fijo de esta Administración perteneciente al mismo grupo que, reuniendo los requisitos para el desempeño de esta categoría laboral establecidos en el VII Convenio Colectivo, haya solicitado voluntariamente su inclusión en la misma y superen una prueba a tal efecto, o por personal incluido en la vigente lista de espera para la cobertura con carácter interino.*

*La mencionada prueba consistirá en un ejercicio práctico que valorará los conocimientos y capacidades de los candidatos en materia de conducción de vehículos oficiales, así como en labores de mantenimiento preventivo.*

*En tanto no entre en vigor el futuro VIII Convenio Colectivo, los puestos de la categoría laboral "conductor de consejero" no serán incluidos en los procesos de concurso de traslados ni de promoción interna."*

4º.- El último contrato suscrito por el demandante finalizó el 17 de marzo de 2017 por cobertura reglamentaria en virtud del proceso selectivo convocado el 17 de octubre de 2016 del puesto de trabajo 7954 (folio 95 de las actuaciones) y en esa misma fecha el trabajador fue dado de baja en la Seguridad Social tomando posesión el titular del puesto el día 14 de marzo de 2017.

5º.- El 3 de abril de 2017 el demandante formuló reclamación previa.

6º.- El actor no ha ostentado en el año anterior al cese la condición de delegado de personal o miembro del comité de empresa o delegado sindical.

**TERCERO.-** En dicha sentencia se dictó el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que ESTIMANDO la pretensión subsidiaria de demanda formulada por D. Jesús María frente al GOBIERNO DE CANTABRIA, CONDENO a la demandada a abonar al actor la cantidad de 28.504,12 euros en concepto de indemnización".

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda planteada por el actor, y declara procedente su cese el día 13 de marzo de 2017, a consecuencia de la cobertura reglamentaria de la plaza que ocupaba como interino. Habiendo sido contratado el día 18 de febrero de 2008, bajo la modalidad de sustitución durante el proceso de selección del puesto de trabajo de conductor de consejero nº 7954. Y, con las contrataciones previas que detalla en el hecho probado segundo. Ya que, en atención al proceso selectivo convocado el día 17-10-2016, para esta plaza, se cubrió en este proceso selectivo dicho puesto nº 7954, tomando posesión del mismo su titular el día 14-3-2017.

Analizando cada contrato que lo fue para sustituir un concreto y respectivo puesto de trabajo hasta su cobertura reglamentaria por proceso selectivo, que finaliza cuando la plaza se cubre seguidamente en diferentes contratos y puestos. Sin que concluya que el tiempo transcurrido desde su contratación hasta la cobertura (2008 a 2016), que lo fue por acuerdo colectivo entre representación de los trabajadores y demandada, por el que expresamente se pactaba no incluir los puestos de conductor de consejero en los



procesos de traslado ni promoción interna hasta la vigencia del VII Convenio Colectivo; y, una vez publicado éste, resultaban de aplicación las normas legales que limitaban la tasa de reposición en función pública. Lo que impide apreciar fraude de ley ni abuso de derecho en la conducta de la demandada.

Estimando la pretensión subsidiaria, condenando a la demandada al abono al actor de la indemnización de 20 días de trabajo por año de servicio prevista para el despido objetivo, en atención a doctrina de la STJUE de 14-9-2016 (Asunto de **Diego Porras**). Alusiva a los contratos de interinidad, como el suscrito por el actor.

Recorre esta decisión la representación letrada de la entidad pública demandada, con amparo en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en dos apartados.

1. - En primer lugar, solicita la modificación del hecho probado tercero, en atención a la documental consistente en: orden PRE/44/2010, de 5 de julio, publicada en el BOC de 9-7-2010 (f. 17 a 20), por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso mediante el procedimiento de oposición a plazas categoría profesional de conductor consejero; listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo para el acceso a esta categoría publicadas en el BOC el 16-9-2010 (f. 21 a 26); relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo para el ingreso de plazas de la citada categoría, BOC 31-5-2010 (f. 27 a 28); y, medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público aprobadas por RDL 20/2011, de 30-12, y Ley 2/2012, 30-5, Ley de medidas administrativas, económicas y financieras para Cantabria de 2012. Para que se adicione al citado ordinal un último párrafo del siguiente tenor literal:

"Por Orden PRE/44/2010, de 5 de julio, publicada en el BOC de 9 de julio de 2010, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso mediante el procedimiento de provisión a tres plazas de categoría profesional de Conductor de Consejero, a las que se presentó el demandante, según consta en las listas provisionales, de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo con el nº de orden 79. En la relación de aspirantes que superaron el proceso selectivo para los puestos ofertados nº 137, 143 y 9376, no consta el demandante como aspirante aprobado.

A partir del ejercicio 2012, se paralizó la oferta de empleo público de todas las administraciones públicas".

El precepto invocado en el recurso, con relación al art. 196.3 del mismo Texto legal, para la revisión fáctica pretendida, determinan que es preciso que se funde en documento fehaciente o pericia, que sin necesidad de análisis, ni conjeturas, evidencie error del Juzgador en el texto atacado. Y que sea necesario al recurso.

Por ello, no interponiendo recurso el actor, que se aquieta a la decisión de la instancia. Analizando ya la recurrida en su fundamentación jurídica la ausencia de fraude en la contratación como interino del actor, para la plaza ofertada en convocatoria pública, de cada contrato. Así como, la tardanza con sus causas, en dicha cobertura. El mero dato de que participase en proceso selectivo y que no resultó seleccionado, nada relevante adiciona.

No siendo, por lo demás, necesaria la constancia en las actuaciones de normativa debidamente publicada en el Boletín Oficial correspondiente, que sin falta de su inclusión en el relato fáctico es posible analizarla en los motivos de revisión jurídica, también propuestos por la parte recurrente.

Tal revisión, no altera el signo del fallo y por tanto, es innecesaria.

2. - Con igual apoyo procesal, la parte recurrente pretende la modificación del hecho probado cuarto, en atención a la documental consistente en: orden PRE/63/2016, de 7-10, BOC de 17-10-2016, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de vacantes reservados a personal laboral fijo en las categorías profesionales del grupo 2-3 (f. 59 a 74); y, diligencia de finalización del contrato con efectos de 13-3-2017 por cobertura reglamentaria del puesto nº 7954 (f. 95). Solicitando su redacción del siguiente tenor literal:

"El último contrato suscrito por el demandante finalizó el 13 de marzo de 2017, causando baja en la seguridad social en esa misma fechas, por cobertura reglamentaria, en virtud de concurso de méritos convocado el 17 de octubre de 2016, del puesto de trabajo nº 7954, tomando posesión el titular del puesto el día 14 de marzo de 2017".

En igual sentido que lo manifestado en el apartado anterior, puesto que la recurrida ya detalla, aunque contenga estos elementos fácticos en su fundamentación jurídica, lo que no desvirtúa su naturaleza. No se precisa su detalle reiterativo en el relato fáctico de la misma. Siendo algo que puede ser analizado en los motivos de revisión jurídica y, por tanto, inatendible.

**SEGUNDO** .- Con amparo procesal en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente denuncia infracción, por no aplicación, de lo establecido en el artículo 49.1.b) y c) del Estatuto de los Trabajadores. Puesto que el actor tenía concertado un contrato de duración determinada de interinidad por vacante del puesto nº 7954, de la categoría profesional de conductor de consejero, cuya cobertura se



ofertó en proceso selectivo el 17-10-2016, por concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes reservado a personal laboral fijo en las categorías profesionales del grupo 2- 3, en la que se incluye este puesto. Que fue adjudicado a trabajador fijo que tomó posesión el día 14-3-2017. Considera debidamente extinguido su contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna.

En el siguiente motivo del recurso, denuncia infracción, por no aplicación de lo establecido en el artículo 49.1.c) del ET con relación a la Disposición Transitoria Octava del mismo Texto y artículo 15.6 del mismo, así como por interpretación errónea de la Jurisprudencial del TJUE contenida en su sentencia de 14-9-2016, C596/14 (TJUE 2016, 111), que afirma declara el derecho de los trabajadores interinos en el sector público a una indemnización por extinción de la relación laboral, si bien, no cuantifica su importe. Debiendo, en consecuencia estar al ordenamiento interno de cada estado miembro para su determinación.

Y puesto que, no existe fraude ni abuso de derecho en la contratación como interino del demandante para cobertura de vacante, siendo contratado temporal cuya relación se extingue con ajuste a derecho, fijada en el mencionado art. 49.1.c) ET, sin necesidad de acudir analógicamente a la indemnización del despido objetivo regulado en el art. 52 del ET. No tratándose aquí, de amortización de puesto, sino extinción válidamente determinada por la duración prevista en el contrato. Que, a lo sumo, pretende, sería de 8 días por año de servicio. Lo que supone una indemnización de 11.173,95 €.

E, igualmente, impugna la calculada en la recurrida de 20 días a razón de 101,01 €/día, pues, a 276,666 días correspondería un total 27.946,03 €.

Recientemente sobre la materia esta sala se pronuncia en nuestra sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 (rec. 740/2017), en sentido contrario al recurso. Sin que en este procedimiento se adicione hechos nuevos que autoricen un nuevo y distinto pronunciamiento. En la que básicamente se expresa, y cuyos argumentos legales, jurisprudenciales y suplicacionales se dan por reproducidos:

La STS/4ª (Pleno) de 28 marzo 2017 (rec. 1664/2015), con cita de otras anteriores, aborda el caso de una trabajadora de ente público, indefinida no fija y convocado concurso oposición para cubrir la plaza que ocupaba, la misma participó sin éxito en ese concurso, en el que la plaza se adjudicó a una tercera persona que la ocupó; en ella se afirma:

"El debate planteado en torno a la indemnización derivada de la extinción de tal contrato, cuando la misma se produce por la cobertura reglamentaria de la plaza. En este sentido, acudiendo a supuestos comparables, es acogible la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1-b) del ET en relación a los apartados c) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas.

La equiparación no se hace porque la situación sea encajable exactamente en alguno de los supuestos de extinción contractual que el referido artículo 52 ET contempla, por cuanto que ese encaje sería complejo, sino porque en definitiva la extinción aquí contemplada podría ser asimilable a las que el legislador considera como circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato". En idéntico sentido se han manifestado las SSTS de 12 mayo 2017 (rec. 1717/2015) y 19 julio 2017 (rec. 4041/2015).

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, asunto **Diego Porras**), concluye que "La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización".

Y se continúa razonando en el FJ 16º a modo de conclusión: "Llega la hora de concretar nuestra decisión sobre el tercer motivo de recurso de la CM. Éste pide descartar toda indemnización por lícito fin del contrato de interinidad de la actora -petición principal- o, de conceder alguna, que sea la fijada en el art. 49.1.c) ET para determinados casos de trabajadores temporales -petición subsidiaria-.

Esa decisión (indemnización de 20 días por año de servicio) se adoptará a partir de la doctrina comunitaria, la doctrina constitucional y la jurisprudencia, de cuyo conjunto deducimos:

- La contradicción entre la cláusula. 4.1 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada incorporado a la citada Directiva 1999/70/CE (principio de prohibición de trato desfavorable entre trabajadores fijos y temporales) y el art. 49.1.c) ET (exclusión de indemnización a los trabajadores interinos que válidamente finalicen sus relaciones laborales) ha sido aclarada por la sentencia del



Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, en el sentido de que no queda justificado que por el mero hecho de ser interino un trabajador no tenga derecho por fin de su relación laboral a la indemnización establecida en el ordenamiento español para el caso de los despidos objetivos de trabajadores fijos.

- La Directiva 1999/70/CE goza del principio de primacía del Derecho comunitario.

- Goza también en este caso de eficacia directa vertical en la relación laboral entre las partes procesales, dado que estamos en un pleito entre un Organismo público ("CM") que actúa como prestador de un servicio público y un particular.

- Para aplicar la doctrina comunitaria establecida en la repetida sentencia de 14 de septiembre de 2016 no es preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad, por las razones indicadas en la doctrina constitucional que se reseña en el decimotercer fundamento de derecho de la presente sentencia.

En consecuencia, procede por parte de este órgano judicial aplicar la doctrina de dicha sentencia comunitaria, dada la absoluta igualdad de ambos supuestos litigiosos (mismo empleador CM -aquí GC- y misma válida causa de extinción de contratos de interinidad)."

Dicha doctrina no quiebra por el hecho de no estar ante un trabajador indefinido no fijo sino temporal ( STS de 7 noviembre 2016, -rec. 755/2015 ). A tal efecto no cabe olvidar que la contratación de duración determinada del actor bajo la modalidad de interinidad para cobertura de vacante, se remonta a febrero de 2008, lo que significa que hasta su extinción en 13 de marzo de 2017 se prolongó durante nueve años, lo que no puede por menos que llamar la atención en cuanto a la temporalidad de una relación laboral tan duradera en el tiempo.

No desconoce esta Sala de lo Social que el Tribunal Supremo ha planteado, por ATS de 25 octubre 2017 (rec. 3970/2016 ), ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tres cuestiones prejudiciales, a fin de que se clarifique el alcance de la cláusula 4 del Acuerdo Marco que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70, y se pregunta si se opone a la normativa nacional la no fijación de una indemnización, así como sobre su cuantía y su aplicación "cuando la contratación temporal se haya limitado a un único contrato". Pero su planteamiento no implica la inaplicación de la doctrina jurisprudencial precedente, que debe mantenerse en tanto no se produzca un cambio de criterio.

Todo ello nos lleva a confirmar la sentencia recurrida en cuanto al módulo indemnizatorio, sin que sea preciso suspender el dictado de esta resolución o plantear una cuestión prejudicial al respecto, máxime cuando tales consultas se están produciendo en la actualidad (baste recordar el ATS/4ª 25 octubre 2017, rec. 3970/2016 ), encontrándose pendientes de resolución.

**CUARTO.** - En cuanto a la cuantía de la indemnización que también cuestiona la parte recurrente, por el importe de 20 días por año de servicio, según los incuestionados datos fácticos (antigüedad y salario regulador de los efectos). Con un pretendido error en el cálculo de la indemnización ya que la misma debe ser fijada por días y no por meses, como efectúa la recurrida.

Sobre el módulo de cálculo de la indemnización por despido y la petición de fraccionar los meses a que se refiere la norma del Estatuto en días, la jurisprudencia plasmada en la STS/4ª de 20 julio 2009 (rec. 2398/2008 ), señala que la indemnización por despido improcedente debe fijarse prorrateando "por meses" los períodos de tiempo de servicios inferiores a un año, de tal manera que los días que excedan del último mes servido se considerarán, a estos efectos, como un mes completo.

Por ello, habiendo fijado la sentencia la indemnización a percibir en función de los meses, procede rechazar, también, esta petición.

**QUINTO.** - En cuanto a las costas, visto el artículo 235.1 de la LRJS , así como la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, sustancialmente en sus artículos 2 y 36 , y atendido a que la Administración recurrente carece del beneficio de justicia gratuita, procede imponerlas, con inclusión en las mismas de los honorarios de la dirección letrada de la contraparte, en la cuantía de 650 €.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## F A L L O

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por GOBIERNO DE CANTABRIA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Santander de fecha 14 de junio de 2017 , en virtud de demanda formulada por D. Jesús María contra la entidad recurrente, en reclamación por despido y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.





Se hace expresa imposición de costas a la parte recurrente en la cuantía de 650 € en concepto de honorarios de letrado de la parte impugnante del recurso.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

### Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0772 17.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES 55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0772 17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.